Núm. 5105.—LEY relativa a la reválida de títulos de facultades extranjeras.—G. O. Núm. 2307 del 22 de Junio 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE

L E Y .

Art. único: Los profesionales con títulos procedentes de facultades extranjeras que sean improbados por el Instituto Profesional, en su exámen de reválida, están capacitados para someterse á nuexo examen tres meses después del d su rechazo.

§ La presente ley deroga toda otra en lo que le sea contrario y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 27 días del mes de Marzo de 1912, año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente:—S. Otero Nolasco.—Los Secretarios:—C. A. Nouel.—M. M. Sanabia.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara del Senado, á los 13 días del mes de junio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente:—Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—José R. López.—Leovigildo Cuello.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 15 días del mes de Junio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente de la República,
E. VICTORIA.

Refrendado:—El Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública:—A. M. Soler.